

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Exp. No.* 11001310301120170056700  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* César Augusto Avellaneda  
*Demandado:* Edgar Bejarano García

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 23 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. Expuso el inconforme que la secretaría del despacho omitió incluir algunos gastos acreditados en el proceso, asimismo, anexó comprobantes a efectos de que sean incluidos en la liquidación, esto es, registros de embargo, expedición de certificados de tradición, notificaciones, póliza, honorarios secuestre, pago de escrituras más diligencia, honorarios perito diligencia y honorarios abogado diligencia.

La parte actora, a su turno, solicitó que no se tengan en cuenta los valores por (i) concepto de póliza, (ii) honorarios del secuestre, por cuanto dicha suma desconoce la tarifa fijada para el evento del Acuerdo No.1518 de 2002, (iii) el pago de escrituras más diligencia, así como honorarios perito diligencia Paz de Ariporo, pues, se acreditan con un simple mensaje de WhatsApp y en el asunto no se ha decretado ninguna prueba pericial, menos designando perito y fijado honorarios por su labor, (iv) el pago de honorarios abogado diligencia

Paz de Ariporo + transportes, se acredita con un simple mensaje de WhatsApp de un supuesto depósito de \$700.000 a favor de Fabián Tamayo, y (v) certificado de tradición vehículo CQZ367 \$54.000, se acredita con un simple comprobante de giro efectuado a favor de John Jairo Ponguta Alarcón.

### III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Las costas procesales constituyen una figura jurídica consagrada por el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la cual se ha relativizado el principio de gratuidad de la administración de justicia, en el entendido de que, *“en cada proceso y de manera individualizada pueden existir ciertos gastos que deben pagar en principio cada una de las partes y en últimas el litigante vencido [...], con lo que se sigue la tradición romana, donde en sus últimas etapas se estableció ‘la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio’”*<sup>1</sup>.

Así lo ha asumido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias de constitucionalidad 539 de 1999 y 043 de 2004, en las cuales claramente consignó que:

*“Las costas pueden ser definidas como **aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida** en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General*. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá, 2007. P.1022.

*apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial". [subraya nuestra].*

Entonces, las costas procesales abarcan los desembolsos de carácter económico que el proceso produjo, acarreado la imposición, a la parte vencida, del pago de ciertos gastos procesales que la parte vencedora no tendría por qué satisfacer –*numeral 1° artículo 365 del C.G.P.-*<sup>2</sup>. Se trata, como previamente se acotó de la mano de la jurisprudencia constitucional, del género al que pertenecen las especies *agencias en derecho* y *expensas*, de disímil naturaleza jurídica como, en palabras del alto Tribunal Constitucional, ya se anotó.

3. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de reponerse parcialmente, por las razones que pasan a exponerse, pues, de la revisión del expediente se colige que por parte de la secretaría se omitió incluir los siguientes gastos:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Notificación	\$10.700	C1-24
Notificación	\$10.700	C1-36
Notificación	\$10.700	C1-39
Registro embargo	\$39.000	C2-18
Registro embargo	\$34.700	C2-41
Expedición certificado tradición con medida registrada	\$15.700	C2-23
Expedición certificado tradición con medida registrada	\$15.700	C2-25

Los referidos gastos ascienden a la suma de \$137.200 y, en consecuencia, se incluirán en la liquidación de costas.

En cuanto a los demás gastos solicitados por la parte demandante, se advierte que no hay lugar a reconocerlos, toda vez que, como lo manifiesta el apoderado de la contraparte, las documentales aportadas por el actor con el recurso de reposición corresponden a unos pantallazos de comprobantes de giro y consignaciones que no permiten establecer que dichos pagos

---

<sup>2</sup> Norma aplicable, en atención a la época en la cual se fijaron las correspondientes *agencias en derecho impugnadas*.

hayan sido destinados para cubrir gastos del proceso dentro del asunto de la referencia.

Si bien las erogaciones en las que incurrió la parte demandante en virtud a la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles, serían susceptibles de ser reconocidos por concepto de gastos, no resulta procedente reconocer los valores allí relacionados, toda vez que no se aportaron las pruebas idóneas que los acrediten, pues, los pantallazos allegados, dirigidos a Néstor Fabián Fandiño Tamayo, por sí solos, no permiten concluir que en efecto se pagaron las sumas allí relacionadas.

Lo anterior, tomando en consideración que, como lo establece el numeral tercero del artículo 366 del estatuto general del proceso, la liquidación de costas puede incluir el valor de honorarios y los demás gastos judiciales hechos por la parte, ello es posible “*siempre que aparezcan comprobados*”.

De otro lado, en relación con el reconocimiento de los honorarios provisionales del secuestro, se advierte que, si bien es cierto fueron fijados por el juzgado comisionado el 7 de junio de 2019, en la suma de \$600.000<sup>3</sup>, también lo es que, de un lado, no se aportó ningún recibo suscrito por quien fungió como tal en la diligencia [Henry Riaño Cristancho] que dé cuenta de que efectivamente le fueron cancelados por la parte actora y, de otro, que la diligencia comisionada aún no ha culminado respecto de la totalidad de bienes embargados, pues, se memora, en auto del 29 de octubre de 2019, esta instancia judicial ordenó la devolución del despacho comisorio, para que fuera debidamente diligenciado por el funcionario judicial comisionado.

Así las cosas, se trata de un rubro que será reconocido una vez se cumpla con la totalidad de la comisión y/o se acredite que en efecto fueron cancelados al referido auxiliar de la justicia.

**3.** En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente la decisión en el sentido de incluir los valores aquí indicados, los que, sumados a la liquidación efectuada por la secretaría, arroja que el monto de las costas asciende a la

---

<sup>3</sup> Cfr. Folio 126 del cuaderno de medidas cautelares

suma de \$9'137.200, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, y que los gastos que se generen con posterioridad a este proveído, como los honorarios del secuestre, podrán ser reconocidos una vez se verifique lo aquí señalado en torno a tal rubro.

4. Tomando en consideración que el Despacho no tendrá en cuenta los demás rubros solicitados por el extremo activo, se concederá el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, en el efecto diferido, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente digital consignado en la herramienta One Drive del despacho. Lo anterior, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto emitido el 23 de febrero de 2022, y, en su lugar, reconocer por concepto de gastos la suma adicional de \$ \$137.200 y, en tal virtud, aprobar la liquidación de costas en un total de \$9'137.200, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto diferido, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente digital que reposa en la herramienta One Drive del Juzgado, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 064 hoy 1 de junio de 2022

JEISSON SÁENZ SANTAMARÍA  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*EXPEDIENTE:* 11001310301120180008600  
*CLASE:* Ejecutivo  
*DEMANDANTE:* Luis Sandoval Lozano.  
*DEMANDADO:* Fernando Mendoza Mendoza y otros.

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 24 de marzo del año en curso, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que, debido a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, así como social y económica, lo que tuvo como consecuencia el confinamiento, el cual es un hecho notorio y no requiere prueba, no se enteró del auto proferido el 10 de marzo de 2020, notificado por estado del 11 del mismo mes y año.

Indicó que, a pesar de que, padeció del COVID-19, estuvo hospitalizado en Unidad de Cuidados Intensivos de la Fundación cardio infantil y quedó con secuelas que le obligaron a cambiar de domicilio, sí estuvo pendiente todo este tiempo del expediente y el pronunciamiento del despacho, con miras a continuar con las notificaciones y emplazamientos establecidos en la ley.

En relación con el requerimiento efectuado en el mencionado auto del 10 de marzo de 2020, adujo que lo atinente con la notificación del demandado Luis Jesús Pinzón Mejía, eso ya había sido objeto de debate y calificación se

procedió a su notificación por aviso y luego se realizó el edicto emplazatorio, hasta que el despacho efectuó el requerimiento.

De igual forma, informó que subsanó las notificaciones y adjuntó guías de correspondencia de la empresa Interrapidismo para citación a notificación personal, y se está efectuando en debida forma la notificación por aviso, razón por la que en aras de los derechos al debido proceso que le asisten a su representado, se reconsidere la decisión, pues, es posible que para el momento en que se resuelva el presente recurso la notificación ya se haya materializado.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

3. Descendiendo al caso concreto, se destaca, que el requerimiento efectuado mediante proveído de 10 de marzo de 2020, [carga necesaria para continuar con el trámite procesal y en cabeza de la parte actora] estaba encaminado a que la parte demandante notificará en debida forma el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado, en aras de evitar

futuras nulidades que obstaculizaran el proceso, dado que las notificaciones efectuadas con antelación presentaban irregularidades.

Ahora, mediante Decreto 417 del 2020, el gobierno nacional declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Bajo ese panorama, es claro que, el auto del 10 de marzo de 2020, a través del cual se hizo el requerimiento para la notificación en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., fue notificado por estado al día siguiente; publicado físicamente en la sede del juzgado y desanotado en el registro de actuaciones, lo cual se encuentra reflejado en la página web de la Rama Judicial [consulta de procesos Siglo XXI], es decir, antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria en mención y antes de la suspensión de términos, cuando las sedes judiciales aún se encontraban abiertas al público.

Sin embargo, el levantamiento para la suspensión de términos para efectos del desistimiento tácito, empezaba a operar el 1º de agosto de 2020, pero el proceso ingresó al despacho el 28 de julio de 2020, es decir, antes que, el auto del 10 de marzo quedará en firme y, por ende, antes de que vencieran los 30 días con que contaba el actor para cumplir con la carga procesal.

Aunado a lo anterior, conforme a lo adosado en el escrito de reposición, se observa que ya se han adelantado las notificaciones echadas de menos, con el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.; acreditándose, con ello, que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, no puede perderse de vista que el desistimiento tácito constituye una de las formas de terminación anormal del proceso que consagra nuestro ordenamiento, el cual constituye una especie de sanción para la parte que puso en marcha el aparato judicial y, por descuido, desidia o negligencia, no impulsa el proceso, lo abandona, contribuyendo con ello, a que queden en indefinición situaciones que deben ser legalmente dirimidas y, en consecuencia, a la congestión de los despachos judiciales; conductas que no son predicables del presente asunto, donde, se itera, la parte actora ha efectuado las gestiones necesarias para adelantar el trámite, y que realmente el término concedido no había finiquitado para el momento en que el proceso ingresó al despacho para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se impondrá revocar el auto debatido para, en su lugar, continuar con el trámite correspondiente.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendarado 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la alzada subsidiaria, ante la prosperidad del recurso principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 01 de junio de 2022

JEISSON SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112020000900**

Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, que la apoderada judicial que representa a la parte actora, allegó escrito durante el término de traslado otorgado el pasado 10 de marzo de esta calenda.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 01 de junio de 2022  
JEISSON SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011202000900

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia o no de atender el medio de impugnación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento de garantía efectuado a Skywin Airlines S.A.S.

### II. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de formulado contra la decisión proferida en el asunto el 8 de febrero de 2022, se advierte que dicho medio de defensa se interpuso en forma extemporánea, por lo que se impone rechazarlo bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencia, esto es, el artículo 318 de dicho compendio que, expresamente señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”*  
-Énfasis del Juzgado-

3. A partir de este preámbulo, se advierte que el recurso antes citado fue interpuesto por fuera del término legal en el entendido que el auto recurrido fue notificado al extremo ejecutado el 9 de febrero de 2022, razón por la cual el término legal para formular los medios de censura vencían el 14 del precitado mes y año, sin embargo, éstos tan solo se radicaron en estas dependencias el 14 de marzo siguiente, esto es, un mes después, cuando dicha decisión estaba ejecutoriada y había cobrado, por ende, firmeza.

4. Ahora, si bien es cierto, el memorialista puso de presente que el referido recurso fue radicado en otra dirección electrónica en tiempo, es una situación que no subsana la falencia anotada.

Ahora, si en gracia de discusión se entrará a considerar que aportó las notificaciones echadas de menos, lo cierto es que, con la documental que adosa, la parte interesada deberá allegar prueba del envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, lo anterior con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En consecuencia, se impondrá el rechazo del recurso interpuesto, como *ab initio* se advirtió, por extemporáneo, a la luz de la normatividad en cita.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,  
D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por extemporáneo, el recurso de reposición,  
formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER**, que en firme la presente providencia, ingrese el  
expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 064, hoy 01 de junio de 2022

JEISSON SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112020002100**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la documental que allegó la abogada que dice representar los intereses de Nini Johana Cifuentes Pabón, se le requiere para que, a la mayor brevedad posible, allegue poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 C.G.P.

De otra parte, se tiene en cuenta que la curadora *ad litem* nombrada para representar los intereses de los herederos indeterminados de José Ricardo Orjuela Torres (q.e.p.d.), en el presente asunto, aceptó el cargo para el cual fue asignada y se surtió la notificación del auto admisorio el 10 de mayo de la presente anualidad.

Por Secretaría, continúese contabilizando el término con que cuenta la mencionada auxiliar de la justicia para contestar la demanda y presentar las respectivas defensas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No.064, hoy 01 de junio de 2022  
  
JEISSON SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*EXPEDIENTE: 11001310301120200002100*

*CLASE: Verbal*

*DEMANDANTE: Centros de Administración y Recuperación de Activos S.A.S.*

*DEMANDADO: José Ricardo Orjuela Torres.*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de representa a la sucesora procesal de la parte demandada, en contra del numeral 1° del auto proferido el 23 de marzo de 2022, por medio del cual esta sede judicial indicó que la referida sucesora dentro del término legal concedido para contestar demanda y presentar sus defensas, guardó silencio.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. En síntesis, expone la inconforme que, el 27 de septiembre del 2021, a las 5:15 p.m., dentro de los términos del caso, se envió al correo electrónico [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la contestación a la demanda que le fue notificada a su poderdante, así como el poder conferido y los demás documentos con los cuales se daba cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandante permaneció silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base

a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

**2.** Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, enseña el artículo 118 del estatuto procesal general, que *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. [...] El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*, asimismo, prevé que los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el juzgado.

**3.** De la revisión del expediente, se observa que, en efecto, como lo afirma el recurrente, el auto a través del cual se tuvo por notificada a su representada por conducta concluyente, esto es, el proferido el 7 de octubre de 2021, notificado el día 8 del mismo mes y año, se indicó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 301 del estatuto procesal general, la notificación se entendería surtida al momento de notificar por estado dicha providencia; advirtiéndole que la demanda y sus anexos debían ser solicitados por la parte interesada dentro de los 3 días siguientes, y fenecido este plazo, se contabilizaría el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo a lo anterior, si el escrito de excepciones se radicó el 27 de septiembre del 2021, a la 5:15 p.m., de ninguna manera podía ser catalogada como extemporánea la defensa y, por el contrario, debió ser tenida en cuenta en la actuación e impartírsele el trámite que legalmente correspondía.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el numeral 1º del auto objeto de censura que data del 7 de octubre del presente año para, en su lugar, tener por presentado en tiempo el escrito allegado por la apoderada judicial de la menor ASOR representada por su madre Mónica del Pilar Rodríguez Bernal, tal como lo prevé el artículo 369 del estatuto procesal aplicable a las presentes diligencias, disponiendo que por Secretaría se corra el traslado que procesalmente corresponda [artículo 370 del C.G.P.] una vez integrado el contradictorio.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 1º del auto de 23 de marzo de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito formuladas por la mencionada demandada en la forma dispuesta en el artículo 370 del C.G.P. una vez integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 01 de junio de 2022  
JEISSON SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*EXPEDIENTE:* 11001310301120210037700  
*CLASE:* Verbal  
*DEMANDANTE:* Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil  
*DEMANDADO:* Hangar Aerotécnico E.U. en Liquidación y Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto emitido el 31 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda dentro del asunto de la referencia.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

En síntesis, expone el inconforme que en el auto objeto de censura se le concedió el término de diez días para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, el presente asunto es un proceso verbal, razón por la cual el término de traslado de la demanda para este tipo de procesos es de veinte días, por lo cual el traslado otorgado riñe con lo dispuesto en la norma consagrada en el artículo 369 del Código General del Proceso y transgrede el derecho de defensa de la demandada, y viola el derecho a la igualdad de la ley frente a los particulares. La secretaría corrió traslado del precitado recurso, sin embargo, el extremo activo se mantuvo silente.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada,

con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso, habrá de mantenerse incólume, por cuanto no le asiste razón al recurrente al indicar que en el auto que admitió la reforma de la demanda debió concedérsele el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, el numeral 4° del artículo 93 de estatuto procesal general establece, en lo pertinente, que:

*“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él **se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.* [Subrayado por el Despacho]

En el caso objeto de estudio, la sociedad Hangar Aerotécnico E.U. en Liquidación, ya estaba notificada de la demanda inicial por conducta concluyente y, por tanto, de acuerdo con la norma en cita, se le concedió la mitad del término inicial, esto es, diez días, como legalmente correspondía. Ahora bien, como en la reforma de la demanda se incluyó a otra sociedad como extremo pasivo, esto es, a Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada, se le corrió el respectivo traslado de la demanda inicial, como así lo preceptúa de manera por demás clara, el precitado canon normativo .

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

3. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado

no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, la alzada subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 064 hoy 01 de junio de 2022**

Secretario  
**JEISSON SÁENZ SANTAMARIA**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120210037700**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la sociedad codemandada Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada, se notificó personalmente del auto que admitió la reforma de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, continúe contabilizándose el término con el que cuenta para contestar la demanda y formular medios exceptivos. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por último, se pone de presente a las partes que el correo electrónico de la gestora judicial de la parte actora, es [linarociogt@hotmail.com](mailto:linarociogt@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 01 de junio de 2022  JEISSON SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112021042200**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 21 de febrero de 2022, así como la solicitud de terminación del proceso, allegada por las apoderadas que representan a los extremos de la *litis*, se requiere a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, alleguen el escrito contentivo de la transacción con la cual pretenden finiquitar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 01 de junio de 2022  JEISSON SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--